



Encuentro Anual del Grupo de Mujeres Parlamentarias
Pasaje de la igualdad formal a la igualdad real
México, D.F., 24 y 25 de junio de 2014

Derribar barreras para lograr una verdadera igualdad: igualdad transformadora

*Ramona Biholar, PhD**

El presente trabajo aborda el concepto de *verdadera igualdad* y los obstáculos para su consecución. Lo he redactado con la esperanza de contribuir a los esfuerzos mundiales por hacer de la igualdad una realidad en lugar de quedarnos meramente en un plano conceptual.

La cuestión que surge es *¿qué se interpone en el camino para lograr esa igualdad?*

La agenda internacional de derechos humanos establece la igualdad jurídica y programática para las mujeres. En la actualidad, muchos gobiernos reconocen a las mujeres ante la ley y en el seno de la ley (igualdad *de jure*/formal) y las tienen en cuenta en sus programas y políticas (igualdad *de facto*/sustantiva). Sin embargo, sigue habiendo una falta de alineación entre estas agendas nacionales e internacionales en lo que atañe a la igualdad y las realidades que viven las mujeres. No se logrará la verdadera igualdad hasta que estas vivan una vida cotidiana libre de discriminación, libre de violencia (o del temor de padecerla); hasta que se les reconozca por su potencial y se les den oportunidades de participar como adultas capaces y autónomas en el desarrollo económico, político, social y cultural de sus países y en los procesos de toma de decisiones.¹ Para que esto sea posible, necesitamos ir más allá de la igualdad jurídica (formal) y programática (sustantiva) y desafiar las raíces sociales y culturales que subyacen a la discriminación. Como establece el Preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés):

*“... para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”.*²

Al poner el foco en la forma más dominante de discriminación – la violencia de género contra la mujer – sostengo en este trabajo que la completa eliminación de las barreras para la verdadera igualdad requiere cuestionar los patrones socioculturales de conducta basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres que preservan las relaciones de género discriminatorias y asimétricas.

En consecuencia, explicaré primero de qué manera el comportamiento sociocultural basado en la atribución de funciones fijas a hombres y mujeres y los estereotipos de género resultantes impiden que las mujeres gocen de igualdad en sus realidades cotidianas. En particular, me concentraré en la interrelación entre las funciones atribuidas a los sexos, los estereotipos de género y la violencia de género contra la mujer. Habiendo considerado las conceptualizaciones teóricas, presentaré luego datos sociales que confirman la existencia de estas barreras para la igualdad. Los datos se recabaron durante la investigación a campo cualitativa que realicé en Jamaica entre 2009 y 2011. Utilizaré estas

* Este trabajo se basa en extractos de mi libro *Transforming Discriminatory Sex Roles and Gender Stereotyping: The Implementation of Article 5(a) CEDAW for the realisation of women's right to be free from gender-based violence in Jamaica*, Amherst: Intersentia, 2013.

¹ CESCR (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), CG 16, 2005, pág. 14.

² CEDAW, 1979, Preámbulo, pág. 14.

interpretaciones teóricas y empíricas para presentar el concepto de igualdad transformadora y el Artículo 5 (a) de la CEDAW, que es la norma internacional que expresa este concepto y hace de la transformación sociocultural una obligación jurídica. Finalizo el trabajo con una explicación de cómo dicha igualdad ofrece un espacio que permite trabajar con las causas subyacentes de la desigualdad y la violencia de género contra las mujeres.

1. Barreras para la verdadera igualdad: Funciones atribuidas a los sexos y estereotipos de género

Las estructuras societarias normativas y las formas habituales de comprender y hacer las cosas dan forma al comportamiento sociocultural, y a su vez éste está arraigado en ellas. Un sistema de relaciones personales y socioculturales como este produce y reproduce hombres y mujeres como categorías sociales que reflejan los matices históricos, ideológicos, políticos, económicos, jurídicos y culturales del contexto en el que se ubican. En otras palabras, las construcciones socioculturales de los diferentes sexos – femenino y masculino – se conceptualizan como género. Así, el género forma la identidad y dicta los acuerdos de poder, estatus y acceso a los recursos entre hombres y mujeres. Se rotula a los individuos, se fijan las identidades masculinas y femeninas y se atribuyen funciones y responsabilidades a hombres y mujeres en función de las diferencias biológicas de sexo.

En consecuencia, la formulación de *funciones atribuidas a los sexos* utilizada en este trabajo encapsula las identidades, tareas y expectativas fijas que se atribuyen a cada uno de acuerdo con la construcción sociocultural de las diferencias entre los sexos. Los estereotipos de género refleja esa construcción. Reproducen y expresan las expectativas respecto de cómo deberían comportarse los hombres y las mujeres y cómo deberían vivir su vida a través de creencias, actitudes, prácticas, costumbres y relaciones.³ La expresión *aplicación de estereotipos de género* se utiliza en este trabajo para captar estas manifestaciones que son consecuencia de las expectativas y atribuciones mencionadas.

Cabe destacar que la aplicación de estereotipos es algo que está implícito en nuestras vidas. Surge comúnmente, y no todas las ideas en que se basa son esencialmente hostiles. Suponemos, generalizamos, categorizamos, atribuimos y rotulamos como algo cotidiano. En el intento por tratar de lidiar con información, situaciones y personas en abundancia (y, con frecuencia, inesperadas o desconocidas) que nos inundan todos los días y para hacer que sean más comprensibles, predecibles y manejables, solemos remitirnos a esas “cosas improvisadas”⁴ – una “caja de herramientas” arraigada formada por generalizaciones, categorías, rótulos y atribuciones. Así, la aplicación de estereotipos puede ser benigna, sin graves consecuencias. Sin embargo, también puede adoptar formas malignas, lo que redundaría en consecuencias perjudiciales.⁵

En la medida en que las funciones atribuidas a los sexos y la aplicación de estereotipos de género ponen a la persona en una situación perjudicial, dan lugar a un marco para la exclusión y la discriminación. Al hablar de “situación perjudicial” me refiero a supuestos sobre las funciones de género que prevalecen sobre los contextos y deseos y las características, capacidades y necesidades personales, de modo tal que restringen la capacidad del individuo de elegir, de tomar decisiones autónomas y de asumir el control de su propia vida e identidad. Así, al confinar los intereses y las funciones y necesidades reales de los individuos a las expectativas codificadas, se les priva de poderes y facultades, lo cual va en contra de los principios de derechos humanos básicos: dignidad humana y libertad de las personas.⁶ En tal sentido, las funciones atribuidas a los sexos y la aplicación de estereotipos de género resultan excluyentes y discriminatorias. Perpetúan ideas de inferioridad o superioridad de los sexos, reproducen relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres y alientan los prejuicios y las actitudes sexistas resultantes.

³ Ver Barribeau, 1998, ‘Theorizing Gender Systems and the Project of Modernity in the Twentieth-Century Caribbean,’ *Feminist Review* 59, 186-210, pág. 191; Cook y Cusack, 2010, pág. 13. También resulta de particular interés para el debate sobre la construcción del género la obra de Scott, J.W., 1986, ‘Gender: A useful category of historical analysis’, *The American Historical Review* 91 (5), 1053-1075, pág. 1070.

⁴ Appiah, K. A., 2001, “The State and the Shaping of Identity,” Conferencias Tanner sobre valores humanos dictadas en el Clare Hall, Cambridge el 30 de abril y el 1 de mayo de 2001, pág. 242.

⁵ Ver K. A., 2000, ‘Stereotypes and Shaping of Identity,’ *California Law Review* 88 (1), 41-54; ver también Cook y Cusack, 2010.

⁶ Ver DUDH, 1948, Artículo 1.

Las diversas experiencias de las mujeres en cuanto a su inferioridad predestinada conducen a su "devaluación y cosificación", destruyen su amor propio y limitan sus aspiraciones.⁷ En tanto los patrones socioculturales de conducta preservan las opiniones patriarcales que relegan a las mujeres a una situación de inferioridad a expensas de su desarrollo socioeconómico y progreso personal, estos patrones se basan en el prejuicio contra las mujeres y contribuyen a su desigualdad. Por ese motivo, se puede sostener que los patrones socioculturales de conducta basados en funciones discriminatorias atribuidas a los sexos y en la aplicación de estereotipos de género les niegan a las mujeres la reafirmación de sus reales características, potencial y capacidades y las despojan del control que deberían ejercer sobre sus vidas. Llevan, así, a la marginalización y la exclusión de la mujer.

Además, ambos tienen el potencial de redundar en violencia de género contra la mujer. Como se mencionara en este trabajo, este tipo de violencia constituye la forma más dominante de discriminación contra la mujer. Inhibe sus libertades y el derecho al pleno goce de la igualdad.⁸ Dispone un mecanismo social de control utilizado para mantener el status quo patriarcal de la subordinación de la mujer. Perpetúa ideologías de dominación-subordinación, de aplicación de estereotipos de género y funciones de los sexos y crea a su vez un clima favorable para la violencia de género, cuyo círculo vicioso resulta en consecuencia obvio. Su resistencia se basa en el hecho de estar fundada en relaciones históricas de desigualdad estructural y desequilibrios de poder entre hombres y mujeres. Esto lleva a su normalización o a que se la acepte como algo común en muchas sociedades en todo el mundo y se erige como graves barreras para que las mujeres gocen de una verdadera igualdad.

2. Datos sociales sobre las barreras que plantean las funciones y estereotipos de género: El estudio del caso Jamaica

Mis extensos estudios cualitativos en Jamaica confirmaron que las creencias socioculturales consolidadas respecto de la construcción y la reproducción de género llevan a la violencia.

Las entrevistas que mantuve con personas de diferentes niveles, tales como funcionarios de gobierno, representantes de la sociedad civil y titulares de derechos, revelaron una sensación de hostilidad que domina comúnmente las relaciones entre muchos hombres y muchas mujeres de ese país. Parecen transitar dentro de los límites de las relaciones de género "*disfuncionales*", en las que es probable que se produzcan expresiones agresivas, sean ellas físicas o emocionales.⁹ "[*Muchas*] mujeres de este país..., en todos los niveles sociales, son golpeadas".¹⁰ Algunas mujeres pueden tomárselo de manera diferente según sea la clase social a la que pertenecen, su poderío y nivel educativo, "pero son golpeadas: golpeadas ya sea física o emocionalmente"¹¹

Varios entrevistados compartieron un entendimiento general de la interacción entre las funciones atribuidas los distintos sexos y las relaciones de poder desiguales que se manifiestan en la violencia entre miembros de la pareja/cónyuges en Jamaica. Uno de ellos destacó que:

*"En una sociedad que ha sido patriarcal por mucho tiempo, crecimos pensando que el hombre es el sexo fuerte y la mujer, el débil; que el hombre es el jefe del hogar. Son actitudes que se han transmitido de generación en generación. Esa es en consecuencia una de las causas subyacentes de la violencia contra la mujer, que no ha cambiado tanto como hubiésemos querido con el paso de los años"*¹²

⁷ Las percepciones de la subordinación inherente (y por ende natural) de las mujeres "amplía su vida intelectual, espiritual, física, sexual y emocional". [traducción libre] Salter, 2003, pág. 2.

⁸ Como indica Robinson "la violencia de género plantea uno de los mayores impedimentos para el bienestar de a mujer y su derecho a una ciudadanía igualitaria". [traducción libre] En Robinson, 2004, pág. 2.

⁹ Entrevistas realizadas en la *Broadcasting Commission* (Comisión de Radiodifusión), el 28 de abril y el 6 de mayo de 2011 a un funcionario de gobierno de alto rango.

¹⁰ Entrevista en la *Victim Support Unit* (VSU) (Unidad de apoyo a las víctimas) el 4 de mayo de 2011 a un funcionario de gobierno de alto rango.

¹¹ Entrevista en la VSU, 4 de mayo de 2011.

¹² Entrevista de la investigadora, Ministerio de Justicia de Jamaica, 4 de mayo de 2011

Otro entrevistado confirmó lo antedicho al manifestar que:

“Existe decididamente un vínculo entre nuestras conductas y actitudes culturales y la violencia contra la mujer... en nuestro caso, en el ámbito nacional vemos que toda la noción de qué significa ser hombre y del significado de ser mujer indudablemente tendrá efecto en la violencia de género y... se cree y dice que si un hombre no golpea a una mujer no la ama: las mujeres lo creen, los hombres lo creen, y como sociedad con frecuencia lo difundimos”¹³

En términos generales, los encuestados indicaron que las construcciones socioculturales de género llevan a un ambiente en el que la “aberración” de la violencia de género contra las mujeres no se reconoce como un problema de la sociedad. En consecuencia, la invisibilidad y la naturaleza sistémica de las funciones atribuidas a los sexos y la aplicación de estereotipos de género hacen que sean difíciles de detectar y la lucha contra la discriminación que conlleva plantea un gran desafío.

3. Disposiciones jurídicas sobre las funciones y los estereotipos de género como barreras para la igualdad

En el ámbito internacional, el Artículo 5 (a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) pone el foco en estas barreras socioculturales para que las mujeres puedan tener el pleno goce de sus derechos humanos. El artículo dice lo siguiente:

“Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”¹⁴

Así, el artículo 5 (a) hace referencia específica a las funciones atribuidas a los sexos y a la aplicación de estereotipos de género. Dada la naturaleza arraigada de ambas cuestiones, esta disposición exige un cambio estructural por parte de los Estados que son parte de la Convención.

La inclusión de disposiciones como el artículo mencionado en el tratado internacional sobre los derechos humanos de la mujer explicita el hecho de que las funciones por género y el encasillamiento constituyen un problema sistémico central para las relaciones entre hombres y mujeres que prevalecen hasta la actualidad y que es común en todo el mundo. Son discriminatorias contra la mujer e inevitablemente llevan a una desigualdad de género estructural.¹⁵ Además, y si bien la Convención no aborda explícitamente la violencia de género contra la mujer, el Comité de la CEDAW, el organismo que controla la aplicación de la Convención, enfatiza en su Recomendación 19 que “...las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción”.¹⁶

Asimismo, en su Recomendación General 25, en su jurisprudencia y en una serie de Observaciones Finales el Comité destaca que una serie de medios y estructuras – tales como el comportamiento de los individuos, las instituciones jurídicas y otras instituciones sociales – reflejan, preservan y reafirman las funciones y los estereotipos de género y limitan el pleno goce de todos los derechos que se garantizan a las mujeres en virtud de la Convención.¹⁷

¹³ Entrevista - BWA (*Bureau of Women Affairs*) (Oficina para Asuntos de la Mujer), 25 de marzo de 2011 (1)

¹⁴ Artículo 5 (a), CEDAW, 1979

¹⁵ Holtmaat explica la discriminación de género estructural al referirse a “las formas de discriminación que son consecuencia del hecho de que la estructura u organización de la sociedad se base en estereotipos de género que sirven para sustentar las actuales relaciones desiguales de poder entre los sexos”. [traducción libre] Holtmaat, 2004, pág.90.

¹⁶ CEDAW RG. 19, pág. 11.

¹⁷ Ver (CEDAW RG. 25, pág. 7; CEDAW CO Luxemburgo, 1997, pág. 404.

En su decisión sobre la Comunicación n° 28/2010, *R.K.B. v. Turkey* (R.K.B. vs. Turquía), por ejemplo, el Comité indica que tales estereotipos pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados.¹⁸ Instituciones tales como la familia pueden preservar tradiciones e ideologías sobre la inferioridad de las mujeres que refuerzan las funciones asimétricas y los estereotipos de género. Además, ciertas disposiciones judiciales, fallos y discursos públicos de personas que ocupan cargos oficiales podrían promover la desigualdad y las funciones tradicionales dentro de la familia y la sociedad.¹⁹

La Comunicación n° 18/2008 de la CEDAW, *Karen Tayag Vertido v. Phillipines* (Karen Tayag Vertido vs. Filipinas) es otro claro ejemplo del perjuicio y daño social que encarnan y provocan los estereotipos de género, en este caso la revictimización de la autora de la comunicación a través de la aplicación de estereotipos en la que se fundó un fallo judicial.²⁰ En esta Comunicación, la autora, víctima de violación, basa su denuncia en el hecho de mencionar expresamente el estereotipo de género que llevó a la absolución del acusado. Menciona una serie de estereotipos en el fallo, entre los que se encuentran los siguientes: “la víctima deber ser tímida o atemorizarse fácilmente ... con arreglo al cual las mujeres que no son tímidas o no se atemorizan fácilmente son menos vulnerables a agresiones sexuales”,²¹ “el hecho de que el acusado y la víctima se conozcan “más que de vista” hace que el acto sexual sea consentido”,²² “cuando una víctima de violación pueda reaccionar ante la agresión resistiéndose y también atemorizarse hasta someterse por miedo” niega la falta de consentimiento; la víctima debería tratar de escapar en todo momento.²³ La autora sostiene que el fallo ilustra que los “prejuicios discriminatorios siguen colocando a las víctimas de violación en una situación de inferioridad jurídica y reducen notablemente sus posibilidades de obtener reparación por el delito perpetrado contra ellas.”²⁴ Tales fallos privan a las víctimas de “una reparación justa y efectiva por el daño sufrido y las mantiene en una posición de subordinación con respecto a los hombres”.²⁵ Esta Comunicación de la CEDAW es un ejemplo de cómo los fallos judiciales pueden avalar los estereotipos de género e institucionalizar la atribución de características y comportamientos específicos a hombres y mujeres, lo cual daña y revictimiza no solo a la autora de la Comunicación en cuestión, sino también a otras mujeres.²⁶

4. Derribar barreras para la verdadera igualdad: *igualdad transformadora*

El principio de igualdad es fundamental para la CEDAW. El abordaje que esta le da a la igualdad refleja el concepto de la no-discriminación, que constituye el alcance y el objetivo fundamental de la Convención y se basa en un entendimiento de la no-discriminación que aborda tres factores y se desprende claramente de la Recomendación General n° 25 (2004).

En consecuencia, los Estados parte están obligados a:

1) “Garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra las mujeres en las leyes y que, en el ámbito público y privado, la mujer esté protegida contra la discriminación” que puedan cometer las autoridades (gubernamentales o no) en los ámbitos público y privado. Esto indica el reconocimiento de la plena igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, tanto en el ámbito público como en el privado, por parte de autoridades públicas e individuos. Representa el principio de *igualdad de jure* o *formal*.²⁷ La

¹⁸ CEDAW Comunicación n°. 28/2010, *R.K.B. v. Turkey*, párr. 8.8; ver también CEDAW Comunicación n°. 18/2008, *Karen Tayag Vertido vs. Phillipines* como un ejemplo de la perpetuación de los estereotipos de género a través de la administración de justicia, en especial los párrafos 8.1-8.8.

¹⁹ CEDAW OF México, 1998, párr. 398.

²⁰ CEDAW Comunicación n°. 18/2008, *Vertido v Phillipines*, párrafos 8.5-8.8.

²¹ *Ibid.*, párrafo 3.5.2.

²² *Ibid.*, párrafo 3.5.4.

²³ *Ibid.*, párrafos 3.5.5y 3.5.1.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 3.9.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 3.8.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 3.7.

²⁷ El principio de la igualdad *de jure* o formal hace referencia a la igualdad como un rasgo inherente a todo ser humano, es decir que todos los seres humanos son iguales y deberían recibir idéntico trato. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. DUDH, 1948, Artículo 1.

obligación complementaria es la de brindar a las mujeres el derecho a un tratamiento igualitario ante la ley y en el seno de la ley.

2) “Mejorar la situación *de facto* de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces”. Esto se corresponde con el principio de *igualdad de facto* o *sustantiva*.²⁸ Dadas las numerosas diferencias que existen entre hombres y mujeres (que van desde las biológicas hasta aquellas de tipo sociocultural), la garantía del trato idéntico para hombres y mujeres no basta para lograr la igualdad para la mujer. La obligación análoga es la de ofrecer a las mujeres las mismas oportunidades “desde el primer momento” a fin de garantizar la igualdad de los resultados – “la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto”.²⁹ De acuerdo con la Recomendación General, estos resultados “pueden ser de carácter cuantitativo y/o cualitativo” e incluir entre otros el derecho a estar libres de actos de violencia.³⁰

3) “Hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.”³¹ Esta obligación requiere que se modifiquen esos patrones de relaciones humanas, leyes o estructuras que provocan o generan discriminación. En consecuencia, esta tercera interpretación del principio de no-discriminación y sus requisitos subyacentes refleja el principio de *igualdad transformadora* o *igualdad como transformación*.³²

Es evidente que dicho principio implica una posición de *cambio*. El establecer la igualdad transformadora como un objetivo y canalizar los esfuerzos para su consecución abre la posibilidad de desafiar estructuras institucionales y sociales y eliminar las causas de formas enquistadas de discriminación. Según Byrnes, la igualdad transformadora “podría también percibirse como una forma de igualdad sustantiva con dimensiones sistémicas y estructurales” [traducción libre].³³ Tal cual afirma la Recomendación General n° 25 de la CEDAW,

*“La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente”.*³⁴

Esto indica que el garantizar que la mujer no sea objeto de discriminación y pueda gozar plenamente de igualdad requiere la adopción de pasos que van más allá de garantizar la igualdad *de jure* o formal y *de facto* o sustantiva. Ello en razón de que el verdadero goce de la igualdad no se logra con la mera eliminación de las barreras formales, sino cuando se modifican las estructuras socioculturales y las relaciones de poder que perpetúan modelos de subordinación-dominación de los sexos.

5. Comentarios finales

En este trabajo propongo que debe fijarse el objetivo de lograr la igualdad transformadora para poder desafiar las barreras para la verdadera igualdad. En primer término, explico de qué manera el comportamiento sociocultural basado en la asignación de funciones fijas a hombres y mujeres y los estereotipos de género resultantes impiden que las mujeres gocen de igualdad en sus realidades cotidianas y destaco la interrelación entre las funciones atribuidas a los sexos, los estereotipos de género y la violencia de género contra la mujer. Doy ejemplos sobre las explicaciones teóricas con datos sociales que se recabaron durante una investigación a campo cualitativa que se realizó en Jamaica. Presento el Artículo 5 (a) de la CEDAW, ya que es la norma internacional que expresa el concepto de

²⁸ En tanto la igualdad *de jure* enfatiza las similitudes entre los seres humanos, el principio de la igualdad *de facto* o sustantiva pone el foco en las diferencias entre los individuos. El posicionamiento diferente de los individuos según el contexto (es decir, geográfico, racial, étnico, social, económico, etc.) no debería impedir que gocen de plena igualdad.

²⁹ CEDAW RG. 25, pár. 8.

³⁰ *Ibid.*, párrafo 9.

³¹ CEDAW RG. 25, pár. 7.

³² Ver Fredman, 2003, pág. 115.

³³ Ver Byrnes, 2012, pág. 56.

³⁴ CEDAW RG. 25, 2004 pár. 10.

igualdad transformadora y hace de la transformación sociocultural una obligación jurídica. Le asigna a los Estados parte de la CEDAW el deber de cuestionar los acuerdos patriarcales hegemónicos y erradicar las formas sistémicas y más ocultas de discriminación, entre ellas la violencia de género. Planteo el concepto de la igualdad transformadora y explico cómo ofrece un espacio que permite trabajar con las causas subyacentes de la desigualdad y la violencia de género contra las mujeres.

Finalizo enfatizando que el garantizar la igualdad *de jure* y *de facto* a través del dictado y aplicación de leyes, políticas y programas son abordajes verticalistas, que impulsan la desmarginalización de las mujeres y la promoción de sus derechos. Estos abordajes son esenciales, ya que sientan bases de peso para las demás medidas que deben adoptarse en el ámbito de las estructuras societarias y las mentalidades y el comportamiento individual tan arraigados. En consecuencia, estas medidas deben ir más allá de las de índole jurídica, programática y de política; deben al traducir en lo vernáculo la letra del derecho, las normas y los valores allí consagrados y los textos de las políticas, a fin de difundir tales medidas, garantizar que beneficien a la población y sentar las bases para el logro de sus derechos. Este abordaje incluye el de la igualdad *transformadora*.

Asimismo, el garantizar dicha igualdad requiere concienciar sobre qué significan las causas subyacentes de la desigualdad y sobre la gravedad de la violencia de género que se ejerce contra las mujeres. Dicha conciencia debería llegar a *los individuos, desde funcionarios de gobierno hasta organizaciones de la sociedad civil, e incluso las personas comunes en su vida cotidiana*. La conciencia es importante, ya que sienta las bases para hacer frente a mentalidades arraigadas que imbuyen a estructuras y organizaciones que van desde la familia hasta el Estado, pasando por la escuela, la iglesia y la comunidad (sistema jurídico, policía) y cuestionan así las barreras para la verdadera igualdad.

BIBLIOGRAFÍA

I. Bibliografía

Appiah, K. A., 2001, "The State and the Shaping of Identity," the Tanner Lectures of Human Values, delivered at Clare Hall, Cambridge on April 30 and May 1, 2001.

Appiah, K. A., 2000, 'Stereotypes and Shaping of Identity,' *California Law Review*, 88 (1), 41-54.

Barriteau, E., 1998, 'Theorizing Gender Systems and the Project of Modernity in the Twentieth-Century Caribbean,' *Feminist Review* 59, 186-210.

Byrnes, A., 2012, 'Article 1,' in Freeman, M.A., Chinkin, C., Rudolf, B. (eds.), *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*, New York: Oxford University Press.

Cook, R. J. and Cusack. S., 2010, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Fredman, S., 2003, 'Beyond the Dichotomy of Formal and Substantive Equality: Towards a New Definition of Equal Rights,' in Boerefijn, I. et al (ed.), *Temporary Special Measures: Accelerating de facto Equality of Women under Article 4 (1) UN CEDAW Convention*, Antwerp: Intersentia.

Holtmaat, R., 2004, *Towards Different Law and Public Policy: The Significance of Article 5a CEDAW for the Elimination of Structural Gender Discrimination*, Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid, Doetinchem: Reed Business Information.

Robinson, T., 2004, 'An Analysis of Legal Change: law and gender-based violence in the Caribbean,' Caribbean Judicial Colloquium on the Application of International Human Rights Law at the Domestic Level, Nassau, Bahamas, May 17-19, 2004.

Salter, V. A., 2003, 'And Father God Created Male (and Female as an Afterthought): The Effects of the Myth of Male Superiority on Gender Relations,' Paper presented at the Caribbean Studies Association Annual Conference, Belize, May 2003.

Scott, J.W., 1986, 'Gender: A useful category of historical analysis,' *The American Historical Review* 91 (5), 1053-1075.

II. Documentos de las Naciones Unidas

UN General Assembly, 1979, *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*, UN Doc. A/RES/34/180.

CEDAW General Recommendation No. 19, 1992, UN Doc. A/47/38; Reprinted at UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.II).

CEDAW General Recommendation No. 25, 2004, UN Doc. CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1; reprint UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II).

CEDAW, Communication No. 18/2008, *Karen Tayag Vertido v. Philippines*, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008.

CEDAW, Communication No. 28/2010, *R.K.B v. Turkey*, UN Doc. CEDAW/C/51/D/28/2010.

CEDAW Concluding Observations, Luxembourg, 1997, UN Doc. A/55/38.

CEDAW Concluding Observations, Mexico, 1998, UN Doc. CEDAW/C/SR/376 and 377.

CESCR General Comment No. 16, 2005, UN Doc. E/C.12/2005/4.

Universal Declaration of Human Rights (UDHR), 1948, in van Dijk, P, Flinterman, C. and Janssen, P.E.L. (eds.), 2006, *Verzameling Internationale Wetgeving. International Law, Human Rights*, Den Haag: Sdu Uitgvers, 1-4.